



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 9858

Artículo 1º.- Créase el “Fondo Fiduciario de Garantía para el Financiamiento de Cooperativas”, el que estará integrado por los recursos existentes en el Fondo Provincial para la Educación y Desarrollo del Sector Cooperativo creado por Ley Nº 7734 y por ingresos provenientes de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 2º.- El Fondo Fiduciario de Garantía para el Financiamiento de Cooperativas tiene como finalidad garantizar los préstamos que las cooperativas de primer y segundo grado -que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente normativa- soliciten a las entidades comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526.

Artículo 3º.- Créase el “Organismo de Administración Fiduciaria” que tiene a su cargo la administración del Fondo Fiduciario de Garantía para el Financiamiento de Cooperativas creado por el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º.- El Organismo de Administración Fiduciaria está integrado por los representantes del Consejo Asesor - creado por el artículo 6º de la Ley Nº 7734- y por los que designe el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Ministerio de Desarrollo Social por intermedio de la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 6º de la Ley Nº 7734, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Créase el Consejo Asesor, integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de las organizaciones cooperativas de segundo grado y/o del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba. El Consejo se integrará además con un (1) miembro a propuesta del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba cuando se trate de cuestiones relacionadas con el cooperativismo escolar.”

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 7734, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Las disponibilidades del Fondo Provincial para la Educación y Desarrollo Cooperativo pendientes de aplicación al cierre de cada ejercicio, se mantendrán en depósito en cuentas en los bancos oficiales o podrán ser transferidos al Fondo Fiduciario de Garantía para el Financiamiento de Cooperativas.”

Artículo 7º.- Los recursos que conforman el Fondo Fiduciario de Garantía para el Financiamiento de Cooperativas creado en el artículo 1º de la presente Ley, deben ser depositados a plazo fijo en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en un todo de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA
PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.*

SERGIO SEBASTIÁN BUSO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA